



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02628-2007-PA/TC
CALLAO
JULIA HUAMÁN ANDRADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesia Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Huamán Andrade contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 163, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 6715-2004-GO/ONP, de fecha 23 de junio de 2004, que omite cumplir con el acto obligatorio de otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia conforme lo dispone el Decreto Ley 18846, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de enfermedad profesional, a consecuencia de haber trabajado en la Compañía Minera Santa Luisa S.A. por más de 20 años. Asimismo solicita el pago de los reintegros, intereses legales y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el único órgano colegiado competente para diagnosticar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que cualquier otra opinión no resulta vinculante.

El Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, con fecha 2 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante, mediante certificado médico emitido por el Instituto de Salud Ocupacional, acredita que padece de una acentuada hipoacusia, pero no se advierte que dicha dolencia sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del demandante.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que no han sido probados los hechos que invoca la demandante para acceder a este beneficio de la renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 6 de autos obra el certificado expedido por el Centro de Salud Ocupacional y Protección de Ambiente (Censopas) del Ministerio de Salud, de fecha 22 de agosto de 2005, en el que consta que el demandante padece de una acentuada hipoacusia bilateral.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional.

8. A fojas 5 obra el certificado otorgado por Cía. Minera Santa Luisa S.A. en el que se consigna que la demandante cesó en sus actividades el 31 de enero de 1992; por ello, dado que la enfermedad de hipoacusia le fue diagnosticada al actor el 22 de agosto de 2005, es decir, 13 años después de haber cesado, no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad entre la actividad laboral realizada y la enfermedad que padece.
9. Por tanto no habiendo la demandante acreditado el padecimiento de la enfermedad profesional que invoca, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
(SECRETARIO RELATOR)